

Al Despacho de la señora Juez, de oficio con informe secretarial. Sírvasse proveer, Bogotá, 21 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para dar trámite al informe secretarial visto a (pdf 01.010) del cuaderno principal se **DISPONE:**

1.- Por secretaría, póngase a disposición del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación auto. Sírvase proveer, Bogotá D.C, 20 de marzo de 2024.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho se **DISPONE:**

PREVIO a dar trámite a la solicitud deprecada por apoderada judicial, se le requiere para que en el término de tres (3) días, so pena de tener por desistida la solicitud, acredite la nota de presentación personal del poder otorgado de conformidad con el artículo 74 del CGP o, que en su defecto este provenga del correo electrónico utilizado por el poderdante (Ley 2213 e 2022 art. 5-1).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega poder llamado en garantía. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de marzo de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias a Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, como notificada por conducta concluyente de la providencia que admitió esta demanda de llamamiento en garantía, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL**, como apoderado judicial de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** conforme al poder otorgado visto a (pdf 04 y 05) del cuaderno de llamamiento en garantía.

TERCERO: Se le pone de presente al gestor judicial de la demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace de acceso al proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que la admitió, vencidos estos, comenzarán a correr el término de traslado, para que si a bien lo tiene realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación. Sírvase proveer Bogotá, 12 de abril de 2024.


JHONNY VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, y de conformidad con el memorial visto a (pdf 01.022) del expediente, aportado por la apoderada del acreedor garantizado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **WML831** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **WML831**. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, renuncia de poder/con liquidación costas, sírvase proveer. Bogotá, 20 de marzo de 2024.



JESSIE VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias la Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, quien actúa como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. (pdf 20).

SEGUNDO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

TERCERO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** del 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 19 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, devolución despacho comisorio diligenciado del JDO 90 CM. Sírvase proveer, Bogotá D.C, 21 de marzo de 2024.


JENIFFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho se **DISPONE:**

1 AGRÉGUESE al expediente el Despacho comisorio No. 1584, remitido por el Juzgado Noventa (90) Civil Municipal De Bogotá, que da cuenta del cumplimiento de la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con FMI 50C-330894. (pdf 01.024).

2.- AGRÉGUESE a los autos la comunicación de la ORIP, vista a (pdf 01.027) y en conocimiento de la parte interesadas, para que ejecute las actuaciones pertinentes para el levantamiento de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, ratificación a la contestación a la dda y excepciones de mérito y objeción juramento en tiempo-no se ha fijado traslado de excepciones de mérito/término concedido en auto anterior se encuentra vencido. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de marzo de 2024


JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, y una vez vencido el término concedido en auto del 5 de diciembre de 2023 a la demandada SBS SEGUROS,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y la objeción al juramento vista a (pdf 15) del expediente, presentada en términos por la demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de las cuales, se correrá traslado al demandante una vez integrado el contradictorio.

SEGUNDO: REQUERIR al gestor judicial y a la parte que realice las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (CGP art. 78.6).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial renuncia al poder. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas las diligencias al Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante (pdf 13), este debe presentar junto con la renuncia la comunicación enviada al mandante en tal sentido, conforme al artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que cumpla con las cargas ordenadas en el auto del 27 de octubre de 2023, en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término sin manifestaciones de las partes, Sírvase proveer. Bogotá D.C, 18 de abril de 2027.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO**, en contra de **SARA INÉS MERCADO BENEDETTI**, en su calidad de **DIRECTORA DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**.

TRÁMITE

Solicitó la accionante, a través de incidente de desacato visto a (pdf 01), que se realicen las actuaciones judiciales pertinentes para que se dé el cumplimiento inmediato del fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 13 de marzo de 2024, dentro del proceso Constitucional N° 110014003009-2024-00225-00.

Pues bien, para resolver el incidente de desacato son relevantes estos actos procesales:

- El 03 de abril de 2024 se ordenó requerir a la incidentada, en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que procediera, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de dicha providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 13 de marzo de 2024, proferida por esta autoridad Judicial, informándosele que en el evento en que se persistiera con el incumplimiento, podría ser sancionada por desacato a una orden judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiera lugar.
- Luego, ante el silencio de la incidentada, frente al requerimiento anterior, el Despacho mediante providencia de fecha 08 de abril de 2024 ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra de SARA INÉS MERCADO BENEDETTI, en su calidad de DIRECTORA DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el término de CUARENTA Y OCHO (48) para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.
- Seguidamente, mediante auto del 11 de abril de 2023, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario y se concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que las partes se pronuncien respecto de la documental aportada al expediente.

Agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 le señala al JUEZ cuando se debe imponer, a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹.

Posteriormente en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-226-2016 así:

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

¹ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN.

CASO CONCRETO

Así las cosas, debe detenerse esta Juzgadora a analizar el cumplimiento o no, a la orden impartida en fallo de tutela de fecha del 13 de marzo de 2024, el cual en su numeral segundo de la parte resolutive establece lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a la **INSPECCION MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE CARMEN DE BOLIVAR** mediante su Gerente y representante legal o quien haga sus veces, o a través de la persona encargada de acatar los fallos de tutela, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo y debidamente comunicada a la petición elevada por **EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO**, del 01 de febrero de 2024.

Luego, de la revisión del expediente de la acción de tutela, se tiene que a (pdf 03) de esa encuadernación, obra el derecho de petición objeto de este asunto, el cual contiene las siguientes solicitudes que debieron ser resueltas por el accionado dentro de este trámite incidental, como se muestra a continuación:

Por lo expuesto anteriormente y en mi calidad de apoderado judicial de la víctima y siendo sujeto procesal dentro de la investigación penal que adelanta la fiscalía 400 local, solicito muy cordialmente se sirva emitir respuesta a los correos electrónico alvaro.gomez@fiscalia.gov.co, profesionales.asociados.qr@gmail.com con anexos de las comunicaciones enviadas a las entidades competentes para invalidar el registro del vehículo de placas PJH 133.

Precisado lo anterior, procede ahora el Despacho a analizar si la orden dada fue efectivamente cumplida por la persona obligada a hacerlo en los términos indicados por la suscrita Juez y, de mayor relevancia, si hay prueba suficiente de ello. Cabe advertir que durante este trámite, previamente, la funcionaria incidentada fue debidamente notificada del auto que dio inicio al *trámite de cumplimiento*, así como de aquél que dio apertura del *incidente de desacato*, amén de que durante todo el devenir procesal se garantizó su derecho de contradicción y defensa, pese a que la INSPECCION MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE CARMEN DE BOLIVAR tan solo mostró interés en el cumplimiento de la sentencia de tutela, una vez agotadas las etapas procesales del incidente de desacato.

Así las cosas, las principales pruebas que obran dentro del expediente son las manifestaciones hechas por EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO en el escrito de incidente de desacato, que obra a (pdf 01) del expediente digitalizado y la respuesta al derecho de petición presentada por la incidentada el día 17 de abril de 2024 (pdf 09 y 10).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse que la finalidad del incidente por desacato a un fallo de tutela tiene como objeto la materialización de las órdenes dadas en procura de la garantía del derecho fundamental vulnerado, es por ello, que la sanción dentro de este tipo de trámites busca persuadir al renuente de acatar la orden de tutela, razón por la cual las medidas sancionatorias carecen de sentido en la medida en que el responsable haya procedido conforme a las órdenes dadas en el fallo desatendido.

Dentro de este contexto de la respuesta procurada por la entidad accionada, se desprende que esta es concreta y de fondo a la petición del accionante objeto de este procedimiento de desacato. En efecto, dicha respuesta fue comunicada a través de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico utilizada por el actor para recibir comunicaciones dentro de esta acción constitucional. Así mismo, se observa, de la respuesta emitida por la accionada, que no accedió a la pretensión del solicitante de eliminar, cancelar, invalidar la matrícula del vehículo con placa PJH133, por cuanto, el Instituto de Movilidad de El Carmen de Bolívar no es competente para el efecto. Manifestando además que actualmente el vehículo PJH133 se encuentra en estado INCONSISTENTE en la información contenida en el HQ_RUNT, aportando los documentos que soportan sus afirmaciones.

En ese orden de ideas, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumplen con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 17 de abril de 2024 a la dirección de correo electrónico: profesionales.asociados.qr@gmail.com, mismo que se dispuso en el escrito de tutela para recibir comunicaciones dentro de este trámite procesal, razón por la cual, para esta Juzgadora se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario, por lo que se concluye, que en el trámite de este incidente de desacato, la accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 13 de marzo de 2024. Dicho lo anterior, no queda opción distinta para el Despacho que la de ordenar el cierre del presente trámite incidental sin imponerse ningún tipo de sanción al evidenciarse el cumplimiento de la providencia en cuestión

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR sin sanción alguna el presente incidente de desacato propuesto por **EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO** por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 19 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, retiro de demanda-término se encuentra vencido. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de marzo de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 4 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCO DE OCCIDENTE SA.**

SEGUNDO: Por secretaría, archívese esta diligencia una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, retiro de demanda-término se encuentra vencido. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de marzo de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 4 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCOLOMBIA SA**.

SEGUNDO: Por secretaría, archívese esta diligencia una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 19 de abril de 2024**.

RADICADO: 2024-00341-00

PROCESO: TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO (C02IncidenteDesacato)

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento de las entidades, Sírvese proveer. Bogotá D.C, 18 de abril de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por la entidad requerida, previo a estudiar la viabilidad o no de dar apertura al trámite incidental de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: La respuesta ofrecida por la entidad accionada vista a (pdf 05) del cuaderno de incidente de desacato, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del incidentante.

SEGUNDO: Requerir al incidentante, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivar el expediente, se manifieste con respecto a la respuesta ofrecida por la Eps accionada.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de abril de 2024.



SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARÍA SOFÍA FAJARDO CASTAÑO**, en contra de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (RENOBO)** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 19 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, con término concedido en auto anterior se encuentra vencido en silencio. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió al demandante a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta; razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud requerir SIJIN. Sírvase proveer, 22 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver el pedimento que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Policía Nacional SIJIN - GRUPO AUTOMOTORES para que en el término de **tres (03)** siguientes a la notificación de este auto, informe las diligencias que ha adelantado, en aras de materializar la orden de aprehensión del vehículo de placas **JGY465**, comunicada a través de oficio No. 2620 del 30 de octubre de 2019, radicado en su dependencia el 18 de agosto de 2020, solicitud reiterada a través de los siguientes oficios No 637 de 12 de mayo de 2021 radicado por mensaje de datos al correo mebog.sijin-autos@policia.gov.co el día 03 de agosto de 2023, y el oficio 1710 de 04 de agosto de 2023 radicado por mensaje de datos al correo mebog.sijin-autos@policia.gov.co el día 28 de agosto de 2023. Lo anterior como quiera que no se ha materializado la medida. **Por secretaría oficiese.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Sírvase proveer, 22 de marzo de 2024.



JENNER IVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al plenario y póngase en conocimiento al gestor judicial de la parte solicitante, la comunicación remitida por el **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA**, quienes informan que mediante auto adiado 05 de agosto de 2020 se ordenó el embargo del vehículo de placas VAV-777 de propiedad de la demandada **MARIA MAGALY SERRANO CRUZ**, sin embargo, hasta la fecha de la comunicación no han ordenado la inmovilización.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con término concedido en auto anterior se encuentra vencido en silencio. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió al demandante a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta; razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con término concedido en auto anterior se encuentra vencido en silencio. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió al demandante a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta; razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con término concedido en auto anterior se encuentra vencido en silencio. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió al demandante a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta; razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con término concedido en auto anterior se encuentra vencido en silencio. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.



JENNEKY YANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió al demandante a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta; razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial Policía Nacional informa antecedentes de vehículo. Sírvase proveer, 22 de marzo de 2024.


JHONNY YVANNA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al plenario y póngase en conocimiento al gestor judicial de la parte solicitante para lo que enderecho se refiera, la comunicación remitida por la Subteniente de la Policía Nacional **LELY YURLEY SIERRA HURTADO**, la cual informa que la orden de captura y/o aprehensión sobre el vehículo de placas **MAP40F** emitida por este estrado judicial se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con término concedido en auto anterior se encuentra vencido en silencio. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió al demandante a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta; razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con término concedido en auto anterior se encuentra vencido en silencio. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió al demandante a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta; razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con notificación Art 292 CGP, término vencido en silencio, memorial solicita secuestro de inmuebles. Sírvese proveer, 09 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la notificación por aviso (Art 292 del C.G.P.) vista a pdf 18 y 20 del cuaderno principal, aportada por la gestora del demandante, encuentra el Despacho que esta no puede ser tenida en cuenta toda vez que no se ha efectuado con observancia de las normas procesales que regulan la materia.

En efecto, para el asunto bajo estudio, es deber de la parte ejecutante notificarle personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial el auto que libró mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Por ser esto así, el legislador estableció en los artículos 291 y 292 del CGP la forma como debe procurarse la notificación personal a la parte demandada.

Así las cosas, en los memoriales vistos a pdf 18 y 20 del cuaderno principal, se echa de menos el citatorio al que se refiere el artículo 291 del C.G.P, sin embargo, sí aparece acreditado el envío de la notificación por aviso de que trata el Art 292 del C.G.P. (pdf 18) enviada a los demandados NELSON HERNANDO GÓMEZ BERNAL y LINA YAMILE HERNÁNDEZ OSPINA, en cuyo memorial solo aporta el aviso cotejado y el soporte de las guías de la empresa de correo certificado, encontrándose que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos por el legislador.

Adicionalmente, en el memorial pdf 20 se observa el envío de la notificación por aviso de que trata el Art 292 del C.G.P. al demandado NELSON HERNANDO GÓMEZ BERNAL, anexando el aviso y los correspondientes anexos cotejados, junto con la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado, encontrándose que cumple con el lleno de los requisitos. Sin embargo, la gestora no aportó la evidencia de haber enviado el citatorio para notificación personal, por lo que no se puede tener por notificados a los demandados NELSON HERNANDO GÓMEZ BERNAL y LINA YAMILE HERNÁNDEZ OSPINA.

Según lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación por aviso vista a PDF 18 y 20 del cuaderno principal, con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte demandante a notificar en debida forma a la parte demandada de conformidad con lo estrictamente normado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto a través del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Agréguese al expediente el memorial remitido por el gestor judicial del demandante visto a pdf 19, en el que aporta los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folios de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1941494, 50C-1940979 y 50C-1940807.

CUARTO: Inscrita como consta la medida de embargo de los inmuebles con FMI No. 50C-1941494, 50C-1940979 y 50C-1940807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, se DECRETA SU SECUESTRO.

QUINTO: Para la diligencia de secuestro, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que por reparto corresponda, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de terminación. sírvase proveer, 09 de abril de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, mediante el cual la parte ejecutante, solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de la obligación que acá se ejecutada.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: No se ordena el desglose del título base de la ejecución como quiera que se encuentra en poder del demandante, debido a que la demanda fue radicada por los medios virtuales autorizados.

CUARTO Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez con memorial solicitud corrección auto libra mandamiento de pago reforma demanda. Sírvase proveer, 22 de marzo de 2024.



JENIFFER WILIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para dar trámite a la solicitud de corrección deprecada por el gestor judicial de la parte demandante vista a (pdf 14) del cuaderno principal, se resolverá negarla teniendo en cuenta que los datos incorporados en el auto que libró mandamiento de pago han sido tomados directamente del escrito de demanda visto a (pdf 10) del expediente.

Así las cosas, al corroborar los datos del auto que libró mandamiento de pago, con los datos que obran en el escrito genitor, no se advierte el yerro que la actora le censura al juzgado, pues la pretensión segunda del escrito de demanda señala claramente que los intereses de plazo corresponden a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS M/CTE (\$9.871.756), como se muestra a continuación:

2. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS M/CTE (\$9.871.756)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, **21 de noviembre de 2023**. Lo anterior de acuerdo con el **numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 1069584379**.

En ese orden de ideas, si lo que pretende el gestor es corregir algún yerro en el que incurrió en la confección de la demanda, deberá echar mano de las herramientas que le otorga la norma adjetiva para el efecto, pero lo que no puede, es pedirle al Despacho que corrija un error que no ha cometido.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de corrección vista a (pdf 14) del expediente, por las razones ya anotadas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer, 12 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que mediante proveído de fecha 02 de abril de 2024 se negó mandamiento de pago, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Estese a lo resuelto en lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 02 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, abril 18 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por CAMILO ANDRÉS VELOZA MALDONADO identificado con la C.C. No. 1.015.442.537, quien actúa en nombre propio, en contra de COLCHONES PARAISO (RAZÓN SOCIAL CASA Y CONFORT SAS NIT: 900.649.558-9), con motivo de la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: El accionado COLCHONES PARAISO (RAZÓN SOCIAL CASA Y CONFORT SAS), conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a los accionados y los vinculados, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

RADICADO: 110014003009-2024-00474-00

NATURELZA: ACCION DE TUTELA

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 19 de abril de 2024.**